



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que la presente demanda, fue inadmitida en providencia de abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024), la parte demandante tenia los días hábiles 15, 16, 17, 18 y 19 del mismo mes y año para subsanar los defectos advertidos en dicha providencia, fue así como se recibió sendos memoriales en tal sentido dentro del término. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y DECLARACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
PROVIDENCIA	AUTO ADMITE
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA CASTRO
DEMANDADO	EDGAR MAURICIO ARBOLEDA CARDONA
RADICADO:	44-430-31-84-001-2024-00067-00

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que la presente demanda fue subsanada en tiempo.

Ahora bien la señora SANDRA PATRICIA CASTRO, mediante apoderado solicita se declare el Reconocimiento de la Existencia de la Unión Marital de Hecho, que constituyo con el señor EDGAR MAURICIO ARBOLEDA CARDONA, su disolución y la posterior Liquidación de la Sociedad Patrimonial, la cual presentada sin prueba de haber agotado la conciliación extrajudicial.

Al respecto debe decir el Despacho, que, en los asuntos susceptible de conciliación extrajudicial, la misma es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civiles, de familia y contencioso administrativa; por lo que el artículo 69 de la ley 2220 de 2022 ordena:

“ARTÍCULO 69. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:
(...)
3°. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial”.



No obstante, debe decirse que el artículo 590 del Código General del Proceso, en su parágrafo 1º establece que, en todo proceso y ante cualquier jurisdicción cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal y como en el particular sucede.

Así las cosas, al cumplirse los requisitos consagrados en la Ley 2213 de 2022, artículo 82 del C. G. P., y demás normas pertinentes, se procederá con su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y DECLARACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora SANDRA PATRICIA CASTRO a través de apoderado judicial y contra EDGAR MAURICIO ARBOLEDA CARDONA, désele el trámite establecido para los procesos verbales Cap. 1, título I, artículo 368 y ss. Del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído al demandado EDGAR MAURICIO ARBOLEDA CARDONA en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del CGP, • en su defecto hágase uso de las disposiciones que para tal efecto trae consigo la Ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado por el termino de veinte (20) días, dentro de los cuales podrán darle contestación.

TERCERO: Previo a decretar las medidas cautelares se requiere a la demandante de conformidad con lo normado con en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JUEZ